

- **Periódico Oficial El Estado de Jalisco.** Núm. 3. *Se publica el Reglamento para los Cementerios Municipales para el H. Ayuntamiento de Zapopan, en sesión ordinaria de fecha 25 de junio de 1971.* 29 de julio de 1971.
- **Periódico Oficial El Estado de Jalisco.** Núm. 18. *Se expide el siguiente Reglamento de Cementerios para el Municipio de Zapopan.* 29 de septiembre de 1992
- **Gaceta Municipal Vol. I No. 2 Segunda Época.** Reglamento de Cementerios. Aprobado por acuerdo de Cabildo en agosto 26 de 1992. Julio - Septiembre de 1992.
- **Gaceta Municipal Vol. XI No. 8 Segunda Época.** *Se abroga el Reglamento de Cementerios, aprobándose en su lugar el Reglamento de Cementerios del Municipio de Zapopan, Jalisco, el cual se aprueba en lo general y en lo particular, artículo por artículo.* 14 de abril de 2004.
- **Gaceta Municipal Vol. XIII No. 33 Segunda Época.** *Se autoriza agregar un párrafo al artículo 32, se autoriza la adición de los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento de Cementerios del Municipio de Zapopan, Jalisco.* 20 de septiembre de 2006.
- **Gaceta Municipal Vol. XXI No. 61 Segunda Época.** *Se modifican los artículos 3º fracción II, 35 fracción VII, 36, 50, 52, 53, 55 y 86 fracciones I y II; así como la adición de los artículos 50 Bis y 52 Bis del Reglamento de Cementerios del Municipio de Zapopan, Jalisco.* 23 de diciembre de 2014
- **Gaceta Municipal Vol. XXIII No. 80 Segunda Época.** *Se Reforman Diversos Reglamentos Municipales de Zapopan, Jalisco. de 9 de Diciembre de 2016 pag. 31-36*
- **Gaceta Municipal Vol. XXIV No. 34 Segunda Época.** *Se Abroga el Reglamento de Cementerios del Municipio de Zapopan, Jalisco, Publicado el 14 de Abril de 2004 y Se Aprueba el Reglamento de Cementerios para el Municipio de Zapopan Jalisco. de 8 de Junio de 2017*

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Publicado en GMZ 08/06/2017

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y se emiten con fundamento por lo dispuesto en los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción XXVIII, 346, 347, 348, 349, 350 bis y 350 bis 5 de la Ley General de Salud; 1, 3, 7, 58, 60, 61, 62, 63 y 67 del

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 73, 77 fracción II incisos a) y b) y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 inciso B fracción III, 4 fracción IV, 156, 157 y 158 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44, 94 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 47 fracciones XXXII y XXXIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco y 2, 3, 58 fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, conservación y operación de los cementerios y crematorios ubicados en el Municipio de Zapopan, Jalisco, así como las actividades relacionadas con la disposición y destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres y restos humanos áridos.

Artículo 3. Los bienes del dominio público y de uso común, afectos al servicio público de los cementerios administrados por el Municipio de Zapopan, Jalisco, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y serán destinados para ser usados por todos los habitantes del Municipio de Zapopan, Jalisco, por lo que el régimen jurídico de los títulos de derecho de uso a temporalidad de las fosas propiedad municipal deberá de ajustarse a las presentes disposiciones y a la normatividad municipal aplicable.

Artículo 4. La operación de los cementerios en el Municipio de Zapopan, Jalisco, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación, cremación de cadáveres y restos humanos áridos, el otorgamiento de derechos de uso a temporalidad, el uso de capilla de velación y demás actividades relacionadas con el mantenimiento y conservación de los mismos.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde al Presidente Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Síndico Municipal;
- III. La Comisión Colegiada y Permanente de Servicios Públicos;
- IV. La Coordinación General de Servicios Municipales;
- V. La Dirección de Cementerios;
- VI. La Dirección de Inspección y Vigilancia;
- VII. El Interventor;
- VIII. El Oficial del Registro Civil;
- IX. Los Delegados Municipales; y
- X. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

El control sanitario de los cementerios corresponde al Municipio, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ataúd o féretro:** la caja en que se coloca el cadáver;
- II. **Cadáver:** el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. **Cementerio o panteón:** son los predios destinados a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cenizas;
- IV. **Cementerios municipales:** son los cementerios propiedad del Municipio de Zapopan, Jalisco, los cuales son operados y administrados directamente a través del personal que designe para tal efecto o por los delegados municipales, de acuerdo con sus áreas de competencia;
- V. **Cementerios concesionados:** son aquellos administrados por personas físicas o jurídicas de acuerdo a las bases establecidas en la concesión que otorgue el Ayuntamiento, para su operación y mantenimiento;
- VI. **Cremación o incineración:** es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- VII. **Cripta:** la estructura construida con gavetas destinadas al depósito de cadáveres;
- VIII. **Derecho de uso a temporalidad:** es el derecho que puede adquirir una persona para usar de manera exclusiva un lugar para sepultar un cadáver dentro de un cementerio municipal, el cual que puede ser por un término de 5 cinco, 6 seis o 10 diez años, según el caso;
- IX. **Dirección:** la Dirección de Cementerios adscrita a la Coordinación General de Servicios Municipales;
- X. **Dirección Inspección y Vigilancia:** la Dirección de Inspección y Vigilancia, adscrita a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental;
- XI. **Dirección de Obras Públicas:** la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura adscrita a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;
- XII. **Dirección de Ordenamiento:** la Dirección de Ordenamiento del Territorio adscrita a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;
- XIII. **Dirección del Registro Civil:** la Dirección del Registro Civil adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento;
- XIV. **Exhumación:** es la extracción de un cadáver sepultado o sus restos;
- XV. **Fosa común:** el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o que fueran exhumados para trasladarse a ella en los términos de este Reglamento;

- XVI. Funerarias:** es el establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones;
- XVII. Gaveta:** es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio, destinado al depósito de cadáveres;
- XVIII. Inhumación:** es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- XIX. Interventor:** es la persona designada por la Dirección, para supervisar que los titulares de los cementerios concesionados cumplan con sus obligaciones y que estén llevando un control de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones o cremaciones;
- XX. Monumento funerario o mausoleo:** la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XXI. Municipio:** el Municipio de Zapopan, Jalisco;
- XXII. Nicho:** es el espacio destinado al depósito de cenizas;
- XXIII. Osario:** el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXIV. Re inhumación:** acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado;
- XXV. Restos humanos áridos:** la osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXVI. Restos humanos cremados:** las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;
- XXVII. Restos humanos cumplidos:** los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XXVIII. Secretaría de Salud:** la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- XXIX. Traslado:** la transportación de un cadáver o restos humanos o restos humanos áridos;
- XXX. Tumba:** la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres; y
- XXXI. Velatorio:** es el local destinado al culto de la velación de un cadáver.

Artículo 7. Serán aplicables al presente Reglamento, las disposiciones contenidas en:

- I.** Ley General de Salud;

- II. Ley de Salud del Estado de Jalisco;
- III. Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias;
- IV. Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- V. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;
- VI. Código Civil del Estado de Jalisco;
- VII. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; y
- VIII. Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan.

Artículo 8. En el Municipio sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con la normatividad municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y los planes parciales. Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los lineamientos que fije la autoridad municipal competente. La construcción en los cementerios municipales o en los concesionados se ajustará a las disposiciones de este ordenamiento y demás reglamentos municipales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9. Son facultades y obligaciones de la Coordinación General de Servicios Municipales, a través de la Dirección las siguientes:

- I. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los servicios proporcionados en los cementerios del Municipio;
- II. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación y/o incineración;
- III. Proporcionar toda la información que soliciten los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios municipales;
- IV. Mantener las áreas comunes de los cementerios municipales debidamente aseadas;
- V. Vigilar que en los cementerios municipales y concesionados se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen;
- VI. Convocar a los administradores de los cementerios municipales a reuniones de trabajo por lo menos una vez al mes;
- VII. Formular un informe por escrito de sus actividades al Coordinador General de Servicios Públicos Municipales de forma trimestral o cuando éste lo solicite;

- VIII.** Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;
- IX.** Expedir y en su caso reponer los títulos que amparen el derecho de uso de temporalidad o perpetuidad de gavetas, criptas, urnas o nichos de los cementerios municipales;
- X.** Verificar que se integren en los cementerios municipales un expediente con la solicitud y fotografías en las que conste el estado ruinoso de la construcción, para efecto de que se le notifique al titular, para que realice las reparaciones necesarias;
- XI.** Atender las recomendaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- XII.** Vigilar que todos los cementerios municipales y concesionados cuenten con su Manual de Organización Interna;
- XIII.** Supervisar que los administradores de los cementerios municipales utilicen con orden la ocupación de las fosas, gavetas y nichos;
- XIV.** Aplicar las sanciones establecidas en el presente reglamento a los prestadores de servicios de construcción, reparación y mantenimiento de las fosas, tumbas, jardinería y ornato;
- XV.** Atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra de los cementerios concesionados, municipales y delegacionales, debiendo proceder de inmediato a su investigación y posteriormente informar a la Secretaria del Ayuntamiento para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio;
- XVI.** Vigilar en todo momento el estado que guardan los cementerios municipales y los concesionados en el Municipio, por lo que a través de su personal realizará inspecciones a los cementerios, las veces que considere necesario; y
- XVII.** Las demás que señale la normatividad aplicable de la materia.

Artículo 10. Son facultades y obligaciones de los administradores de los cementerios municipales las siguientes:

- I.** Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;
- II.** Elaborar y remitir al Director de Cementerios un reporte mensual de las actividades del cementerio que administren;
- III.** Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio que administren;

- IV. Exhibir al público los precios de los servicios que ofrece el cementerio, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público;
- V. Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anote como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso, número de partida, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, colonia y municipio;
- VI. Notificar a los titulares de los derechos de uso los pagos pendientes en sus cuotas de mantenimiento para que se pongan al corriente;
- VII. Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios, las señas del mismo, la vestimenta, los objetos que se encuentren con él y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación;
- VIII. Realizar en coordinación con el Director de Cementerios su Manual de Organización Interna;
- IX. Atender la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción;
- X. Tratándose de incineraciones, deberá sacar una fotografía del cadáver con el único fin de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas;
- XI. Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del cementerio; y
- XII. Las demás que señale la normatividad aplicable de la materia.

Artículo 11. Los Delegados Municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados en los cementerios delegacionales;
- II. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- III. Llevar un registro detallado de todos los servicios que se prestan a la ciudadanía, en el cumplimiento de sus obligaciones como responsables de los cementerios delegacionales;
- IV. Dar mantenimiento a los cementerios delegacionales, siendo de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes actividades: aseo de áreas comunes, balizamiento,

poda de maleza, pintura y las demás que sean necesarias con la finalidad de mantener el cementerio en óptimas condiciones;

- V. Informar por escrito cada 2 dos semanas a la Dirección, los servicios que se prestaron durante el periodo de tiempo mencionado;
- VI. Verificar que se le expida al usuario el recibo del pago correspondiente; y
- VII. Las demás que señale la normatividad aplicable de la materia.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 12. Las personas titulares de derechos o usuarios de los servicios regulados en el presente Reglamento, además de lo establecido con carácter general en otras leyes y reglamentos tienen derecho a:

- I. Acudir al cementerio o a la Dirección para obtener información, asesoría y orientación respecto de los servicios que se ofrezcan en los cementerios municipales;
- II. Solicitar la prestación de alguno de los servicios descritos en el presente Reglamento;
- III. Realizar sus trámites sin demoras;
- IV. Adquirir algún derecho de uso de temporalidad previsto en el presente ordenamiento;
- V. Presentar sugerencias, quejas y reclamaciones sobre los servicios que se prestan en los cementerios municipales y concesionados; y
- VI. Ejercer los medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que establecen los reglamentos municipales y las leyes administrativas o jurisdiccionales.

Artículo 13. Son obligaciones de los usuarios de los cementerios y de los titulares de los derechos de uso a temporalidad o perpetuidad las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Pagar en la Tesorería Municipal los derechos municipales correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente;
- III. Conservar en buen estado las criptas, monumentos, placas, nichos, gavetas verticales y demás instalaciones de los cementerios;

- IV. Abstenerse de dañar la instalaciones e infraestructura que se encuentren en los cementerios;
- V. Realizar los pagos de mantenimiento de áreas comunes cada año, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente;
- VI. Realizar el mantenimiento de sus fosas, gavetas o nichos, para que los mismos estén en buen estado y no se conviertan en un riesgo para los demás usuarios;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en cualquier tipo de construcción; y
- VIII. Las demás que señale la normatividad aplicable de la materia.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 14. Los cementerios del Municipio se clasifican en:

- I. Cementerios municipales;
- II. Cementerios concesionados; y
- III. Cementerios delegacionales.

Artículo 15. Los cementerios podrán ser de cuatro tipos:

- I. Cementerio horizontal o tradicional: en este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo;
- II. Cementerio vertical: en éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso;
- III. Cementerios de restos áridos y de cenizas: comúnmente conocidos como nichos; y
- IV. Cementerios Mixtos: siendo estos en los que el espacio consista en 2 dos o 3 tres de las categorías de anteriores.

Artículo 16. Todos los cementerios deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas y nomenclatura adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

Artículo 17. Las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios municipales y concesionados, deberán de cumplir con lo establecido en el

Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias, las cuales serán las siguientes:

Las dimensiones de las fosas no deberán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para féretros especiales de adulto: empleando encortinados de tabique de 14 catorce centímetros de espesor, serán de 2.50 dos metros cincuenta centímetros de largo por 1.00 un metro de ancho por 1.50 un metro cincuenta centímetros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 cincuenta centímetros entre cada fosa;
- II. Para féretros de tamaño estándar:
 - a) Empleando encortinados de tabique de 14 catorce centímetros de espesor a lo largo y de 7 siete centímetros a lo ancho y las fosas serán de 2.25 dos metros veinticinco centímetros de largo por 1.00 un metro de ancho por 1.50 un metro cincuenta centímetros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 cincuenta centímetros de cada fosa; y
 - b) Empleando taludes de tierra; las fosas serán de 2.50 dos metros cincuenta centímetros de largo por 1.00 un metro de ancho por 1.50 un metro cincuenta centímetros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 0.50 cincuenta centímetros entre cada fosa.

Artículo 18. Los cementerios municipales y concesionados tendrán el siguiente horario:

Las visitas, inhumaciones y servicios funerarios de todo tipo podrán realizarse de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas, todos los días del año; y

El área administrativa de los cementerios operará de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas, de lunes a viernes, y de 9:00 nueve a 15:00 quince horas, los sábados y domingos.

Artículo 19. En los cementerios municipales y concesionados se deberá hacer del conocimiento de los usuarios, los servicios que se ofrezcan y deberá estar a la vista del público la lista de precios.

Artículo 20. El Ayuntamiento deberá fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales a que hace referencia el presente reglamento.

En el caso de los cementerios concesionados las tarifas que cobren por sus servicios serán fijadas por los mismos concesionarios, partiendo de lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente, en el entendido que al ser un organismo privado quien presta el servicio, el ciudadano no está obligado a acudir a un cementerio concesionado.

Para el caso de inhumaciones y cremaciones se podrá exentar del pago correspondiente de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente.

Artículo 21. Queda estrictamente prohibido ejercer cualquier tipo de comercio en el interior de los cementerios municipales y concesionados.

CAPÍTULO II DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 22. Los cementerios municipales deberán contar por lo menos con los siguientes servicios:

- I.** Lugares para derecho de uso a temporalidad, por un periodo de hasta 10 diez años, para el servicio de inhumación y re inhumación; y
- II.** Espacios para derecho de uso por el plazo de 6 seis años para personas mayores de 15 quince años, y 5 cinco años para personas menores de 15 quince años, para el servicio de inhumación.

Los espacios señalados en la fracción anterior, en las zonas que determine la Dirección por su ubicación, como categoría “C” podrán ser exentos de pago, previo estudio socioeconómico realizado por el Organismo Público Descentralizado DIF Zapopan, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, o por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, de conformidad a lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente.

Artículo 23. Los cementerios municipales deberán contar como mínimo con los siguientes requisitos:

- I.** Áreas verdes;
- II.** Ingreso principal e ingreso de servicio;
- III.** Calzadas internas para circulación de carrozas y vehículos de servicio;
- IV.** Área de administración para atención al público;
- V.** Bodega para materiales;
- VI.** Sanitarios;
- VII.** Botiquín de primeros auxilios;
- VIII.** Rampas de acceso para personas con discapacidad; y
- IX.** Áreas comunes para descanso de los visitantes.

Artículo 24. En los cementerios municipales deberá existir una sección denominada fosa común, en la que podrán ser depositados cadáveres que no puedan ser identificados o reclamados por ningún familiar.

Artículo 25. Para la operación de los cementerios municipales se proveerá de los recursos humanos necesarios, estableciéndose sus funciones en el Manual de Organización respectivo.

Artículo 26. Para que los particulares puedan realizar construcciones en los cementerios municipales, deberán presentar el título de derecho de uso a temporalidad o perpetuidad expedido por la autoridad correspondiente, así como la autorización por escrito del Administrador del Cementerio o del Director de Cementerios.

Artículo 27. En los cementerios municipales las personas que presten los servicios de construcción, reparación y mantenimiento de las fosas, tumbas, jardinería y ornato, a favor de los particulares usuarios, deberán en todo momento cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias y el presente Reglamento.

Para tal efecto, toda persona que pretenda prestar los servicios establecidos en el párrafo anterior, deberá de estar debidamente registrado ante la administración del cementerio en la que se pretenda prestar el servicio y ante la Dirección.

La Dirección, tendrá bajo su resguardo el padrón mencionado, con la finalidad de llevar el control y vigilancia de las personas que ingresen a prestar sus servicios en los cementerios, así como para estar en posibilidades de sancionarlos en caso de incumplimiento y/o inconformidades entre los prestadores de servicios y las personas que los contratan.

Asimismo las administraciones de los cementerios tendrán copia del mencionado padrón con la finalidad de saber a quién se le puede permitir el ingreso para prestar sus servicios a los cementerios.

Artículo 28. El registro a que se hace mención en el artículo anterior deberá de tramitarse por escrito ante la administración del cementerio con copia a la Dirección, la solicitud deberá de contener cuando menos lo siguiente:

- I. Nombre completo del prestador del servicio de construcción, reparación o mantenimiento;
- II. Domicilio donde pueda ser localizado;
- III. Número telefónico; y
- IV. En su caso, la manifestación de formar parte de alguna agrupación sindical.

Artículo 29. La persona contratada para la prestación de los servicios que se refiere el artículo 27 deberá de entregar a la administración del cementerio con copia para la Dirección, copia simple de los siguientes documentos:

- I. Contrato de obra celebrado por los particulares;
- II. Recibo del pago de mantenimiento;
- III. Título del derecho de uso;
- IV. Diseño de construcción o trabajo a realizar; e
- V. Identificación oficial del titular del derecho de uso.

Artículo 30. El contrato de obra del prestador de servicios deberá de contener cuando menos los siguientes datos.

- I. Nombre de los contratantes;
- II. Domicilio de los contratantes;
- III. Números telefónicos de los contratantes;
- IV. Domicilio del cementerio donde se realizará la obra;
- V. Tipo de obra;
- VI. Ubicación del lugar donde se realizara la obra;
- VII. Plazo máximo de conclusión de la obra;
- VIII. Costo del trabajo contratado;
- IX. Lugar y fecha de contratación; y
- X. Firmas de los contratantes.

El contrato que no cumpla con los requisitos anteriores se tendrá por no presentado y la administración del cementerio no autorizara la realización de la obra.

Artículo 31. La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo 27 de este ordenamiento, se obliga a introducir, previa autorización de Dirección a través de la administración del cementerio en la que se pretenda prestar el servicio, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado, así mismo en caso de que el prestador de servicios necesite de la ayuda de una o más personas para la realización del trabajo, este será responsable solidario de la conducta de estos, por lo que todos pueden llegar a hacerse acreedores a las sanciones del artículo 33.

Artículo 32. En caso de que se suscite un problema entre el prestador de los servicios y las personas que los contratan, la Dirección podrá mediar para buscar una solución a la problemática o en caso de ser necesario sancionar al prestador del servicio de conformidad al presente reglamento.

Cuando el personal autorizado por la Dirección lleve a cabo la mediación entre las partes mencionadas con anterioridad, deberá de levantar acta circunstanciada para dejar constancia de lo que se acordó entre los involucrados y tomar las medidas necesarias al respecto en caso de ser necesario.

Artículo 33. En el caso de que la inconformidad, queja o problemática de los contratantes del servicio no pueda ser solucionada mediante la mediación, se procederá a dejar constancia de la misma en el expediente de registro del prestador del servicio, y dependiendo de la gravedad se le sancionará de la siguiente forma:

- I. Si el daño material es menor a 6 seis Unidades de Medida y Actualización (UMA), la persona quedará inhabilitada para prestar sus servicios en los cementerios municipales durante un mes;
- II. Si el daño material es mayor a 7 siete Unidades de Medida y Actualización (UMA), pero menor a 29 veintinueve Unidades de Medida y Actualización (UMA), la

persona quedará inhabilitada para prestar sus servicios en los cementerios municipales durante 6 seis meses; y

- III.** Si el daño material es mayor a 30 treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA), la persona quedará inhabilitada para prestar sus servicios en los cementerios municipales durante 2 dos años.

Para fijar la fecha de la inhabilitación a que se hace mención, se tomara la que quedé asentada en el acta que para tal efecto deberá de levantar el personal de cementerios. Dicha acta deberá ser resguardada por la Dirección y por la administración del cementerio, para de esta forma tener un registro de todo lo acontecido.

Artículo 34. El servicio de inhumación, exhumación y re inhumación que se realice en los cementerios municipales será realizado por el personal que la administración de cada cementerio autorice; dicho personal deberá de portar guantes y cubre bocas mientras realiza sus labores.

Para tal efecto las administraciones de los cementerios deberán de tener un padrón de las personas autorizadas para dicha actividad, en el cual deberá de obrar por lo menos lo siguiente:

- I.** Nombre de la persona autorizada;
- II.** Domicilio;
- III.** Número telefónico; y
- IV.** Tipo de servicio para el que está autorizado.

Artículo 35. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios municipales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Director de Cementerios; si se colocase un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviera acorde con los modelos autorizados, será removido con cargo al responsable.

Para tal efecto solo se autorizará lo siguiente:

- I.** En los cementerios tipo jardín: queda autorizado únicamente la colocación de:
 - a)** Una placa con medidas de 35 treinta y cinco por 66 sesenta y seis centímetros en sentido longitudinal ó libro con medidas de 50 cincuenta por 35 treinta y cinco centímetros; y
 - b)** Una jardinera con medidas de 36 treinta y seis por 19 diecinueve por 15 quince centímetros ó un florero pero no mayor de 25 veinticinco centímetros de altura.
- II.** En los cementerios tradicionales: todo tipo de mausoleo que esté autorizado por el Administrador ó el Director de Cementerios.

CAPÍTULO III DE LOS CEMENTERIOS CONCESIONADOS

Artículo 36. El Ayuntamiento podrá concesionar a personas físicas o jurídicas el establecimiento y operación de los servicios públicos de cementerios; para lo cual se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento. Dichas concesiones deberán de realizarse conforme a las leyes aplicables en materia de Derecho Administrativo, Civil y demás ramas que intervengan en el otorgamiento de dicha concesión.

Artículo 37. Los servicios que presten los cementerios concesionados relativos a la disposición y destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres y restos humanos áridos deberán de ajustarse a lo dispuesto en el presente ordenamiento, a los términos de la concesión otorgada por el Ayuntamiento y demás normatividad que le resulte aplicable.

Para la verificación y vigilancia del cumplimiento de las presentes disposiciones y de los términos en que fue otorgada la concesión del servicio público de cementerios, el Municipio ejercerá dichas facultades a través de las siguientes dependencias:

- I. Dirección de Cementerios;
- II. Dirección de Inspección y Vigilancia;
- III. Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- IV. Sindicatura; y
- V. Las demás que tenga a bien designar el Presidente Municipal.

Artículo 38. Para solicitar la concesión del servicio público de cementerios el solicitante deberá de presentar un escrito dirigido al Secretario del Ayuntamiento y anexar los siguientes documentos:

- I. Dictamen favorable de Trazo Usos y Destinos Específicos, expedido por la Dirección de Ordenamiento, de conformidad a lo señalado el Plan Parcial de Desarrollo Urbano, en caso de ser necesario;
- II. Autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- III. Identificación oficial vigente, pudiendo ser cualquiera de los siguientes documentos: credencial para votar emitida por la autoridad competente, pasaporte, cartilla militar, cédula profesional estatal o federal;
- IV. Cuando el solicitante sea persona jurídica, deberá presentar acta constitutiva de la sociedad, así como aquellos documentos donde conste la designación y facultades del representante legal y copia simple de la identificación oficial vigente del representante legal;
- V. El título de propiedad del predio que ocupará el cementerio, en caso de que sea un nuevo cementerio, dicho título deberá de estar debidamente inscrito ante la autoridad registral correspondiente de acuerdo al régimen de propiedad al cual se encuentre sujeto el inmueble; en caso de que el terreno propuesto no fuere

propiedad del solicitante, anejará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por los legítimos propietarios;

- VI.** El Proyecto ejecutivo del cementerio debidamente autorizado por la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá contener:
 - a) Planos del inmueble donde se especifique situación, topografía del terreno y dimensiones;
 - b) El estudio de mecánica del suelo;
 - c) Tipo de construcción que incluya la distribución de secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan la fácil localización de los cadáveres sepultados, nomenclatura y numeración; y
 - d) Las áreas administrativas, servicios sanitarios y servicios generales.
- VII.** El Estudio de Impacto Ambiental;
- VIII.** El anteproyecto de Reglamento Interior para el funcionamiento del cementerio;
- IX.** El anteproyecto del contrato para los derechos de uso de perpetuidad sobre fosas, gavetas, criptas, nichos y osario del cementerio;
- X.** En su caso, las autorizaciones correspondientes de las autoridades federales y estatales,
- XI.** Establecer de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento que tipo de cementerio será; y
- XII.** Las demás que establezcan al respecto la legislación administrativa y civil.

Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público de cementerio, se realizará la incorporación del documento que ampare el destino del predio en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco y se hará la publicación del otorgamiento de la concesión en la Gaceta Municipal.

Artículo 39. El contrato de concesión deberá establecer como mínimo lo siguiente:

- I.** Las obligaciones a que queda sujeto el titular de la concesión;
- II.** El porcentaje de superficie destinada para la sección denominada fosa común, la cual quedará a disposición del Municipio en caso de que se requiera;
- III.** Los motivos, conductas o actos por los cuales podrá ser sancionado el concesionario, así como las sanciones a aplicar, pudiendo ser desde multa hasta cancelación de la concesión; y
- IV.** Las causas de rescisión, revocación, suspensión o cancelación de la concesión.

Artículo 40. Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los cementerios concesionados llevarán la nomenclatura que el Municipio autorice, lo cual deberá estar especificado desde el proyecto correspondiente.

Artículo 41. Las fosas, gavetas y nichos deberán estar numeradas para su registro, control e identificación. Dicha numeración será hecha en la forma que el concesionario decida para tal efecto.

Artículo 42. La construcción y operación de los hornos crematorios deberán ajustarse a lo establecido por las especificaciones de las normas técnicas, aplicables.

Artículo 43. Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total o parcial, antes de que sean supervisadas y aprobadas las obras por parte de la autoridad municipal competente, conforme a las autorizaciones relativas que se otorgaron. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

Artículo 44. Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán llevar un libro de registro autorizado por la Dirección de todos los servicios de:

- I. Inhumación;
- II. Exhumación;
- III. Re inhumación; y
- IV. Cremación.

Dicho libro de registro podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección, por medio de los interventores que el Director de Cementerios designe para tal efecto y las demás autoridades sanitarias competentes, a fin de comprobar que estos se encuentran actualizados, son confiables y no se encuentran alterados por ningún motivo.

Toda modificación o alteración a los registros será reportada a la Secretaria del Ayuntamiento, quien dará el trámite necesario para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 45. Los particulares que hayan obtenido la concesión del servicio público de cementerios están obligados a:

- I. Rendir y remitir un informe dentro de los primeros 3 días de cada mes a la Dirección, con copia para la Dirección del Registro Civil, el cual contendrá toda información de los servicios prestados relativos los cadáveres y restos humanos áridos cremados, inhumados, exhumados y re inhumados durante el mes inmediato anterior, mismo que podrá ser requerido para revisión en cualquier momento por la Dirección o por la autoridad competente;
- II. Contar con la autorización correspondiente para realizar construcciones o adiciones a los sepulcros o fosas;

- III. Contar con un manual de operaciones y procedimientos respecto al funcionamiento y servicios del cementerio concesionado;
- IV. Informar cada 6 seis meses a la Tesorería y/o cuando le sea requerido sobre los servicios que se prestan, los movimientos, funcionamiento e ingresos económicos del cementerio concesionado; y
- V. Cumplir con las disposiciones del presente reglamento, así como las señaladas en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia.

Artículo 46. Cuando por causas de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio concesionado, y existan criptas, gavetas verticales, osarios, nichos, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la autoridad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro cementerio del mismo carácter y área que tenía el afectado.

Artículo 47. Cuando por causa de utilidad pública la afectación de un cementerio concesionado sea parcial y en el predio restante existan áreas disponibles para sepulturas, las autoridades municipales y la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, dispondrán la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de re inhumarlos en las fosas que para ese efecto deberá destinarse en el predio restante, identificándolos individualmente, y se deberá de notificar a los titulares el cambio de ubicación de los restos humanos áridos.

Artículo 48. Cuando la afectación de un cementerio, sea total, la entidad o dependencia a favor de quien se afecte el predio deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

Artículo 49. Los cementerios concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes;
- III. Por falta de fosas o gavetas;
- IV. Por orden de las autoridades competentes en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y
- V. Por retiro, cancelación o suspensión de la concesión para prestar el servicio.

Artículo 50. En los cementerios concesionados, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad, temporalidad refrendable o

perpetuidad, de acuerdo a como lo decida el titular de la concesión. Los títulos que amparan el derecho correspondiente se sujetarán a las bases de la concesión.

Artículo 51. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio, en un plazo no mayor de 30 treinta días naturales a partir de que la concesión inició su vigencia.

Artículo 52. Los concesionarios están obligados a exigirles a los usuarios los documentos necesarios para prestación de algunos de los servicios que brinda el cementerio, en el entendido que el servicio no se podrá proporcionar si no se entrega la documentación requerida, dicha documentación deberá de ser archivada para su conservación y revisión, además deberá realizarse un respaldo digital de la documentación mencionada.

CAPÍTULO IV CEMENTERIOS DELEGACIONALES

Artículo 53. Los cementerios delegacionales, estarán bajo la administración y vigilancia permanente del Delegado en coordinación con la Dirección y la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales, quienes tendrán las obligaciones señaladas en el presente reglamento y demás ordenamientos municipales.

Artículo 54. Los cementerios delegaciones son los siguientes:

- I.** Ixcatán;
- II.** San Esteban;
- III.** San Juan de Ocotán; y,
- IV.** Nextipac.

Lo anterior, sin perjuicio que pudieran crearse más de acuerdo a las gestiones y necesidades propias de cada delegación. Así mismo, dichos cementerios podrán ser entregados para su administración a la Dirección, una vez que la Dirección de Delegaciones y Agencias Municipales realice los trámites correspondientes.

Artículo 55. Los cementerios delegacionales deberán de contar como mínimo con los siguientes requisitos:

- I.** Áreas verdes;
- II.** Ingreso principal e ingreso de servicio; y
- III.** Rampas de acceso para personas con discapacidad.

TÍTULO III

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE CEMENTERIOS

Artículo 56. Los servicios que proporciona la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para cada uno y el pago de derechos correspondientes serán los siguientes:

- I. Inhumación;
- II. Exhumación;
- III. Re inhumación;
- IV. Cremación;
- V. Venta de derecho de uso a temporalidad por el término de 10 diez años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho;
- VI. Venta del derecho de uso a temporalidad por el término de 5 cinco años, de terreno y/o gaveta vertical;
- VII. Venta del derecho de uso a temporalidad por el término de 6 seis años, en terreno y/o gaveta vertical;
- VIII. Mantenimiento de áreas comunes;
- IX. Cambio de Propietario;
- X. Refrendo del derecho de uso;
- XI. Reposición de título; y
- XII. Capilla de Velación.

Artículo 57. Para ser beneficiario de los servicios señalados en el artículo anterior el solicitante deberá presentar el título de derecho de uso a temporalidad y/o perpetuidad, estar al corriente en los pagos de mantenimiento de las áreas comunes, cumplir con los requisitos que le sean solicitados de acuerdo al servicio que requiera y realizar los pagos correspondientes.

Los primeros dos requisitos no serán aplicables para los supuestos señalados en las fracciones V, VI y VII del artículo 56.

CAPÍTULO II DE LA INHUMACIÓN

Artículo 58. La inhumación de cadáveres, sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 59. En los cementerios del municipio, no se admitirán para efectos de inhumación o cremación, aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; además es obligatoria la transportación del cadáver en ataúd hasta las puertas de los cementerios.

Artículo 60. Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo el siguiente tiempo:

- I. 6 seis años, los de las personas mayores de 15 quince años de edad al momento de su fallecimiento; y
- II. 5 cinco años, los de las personas menores de 15 quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurrido los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos. Mientras no se cumpla el plazo señalado con antelación, sólo podrán llevarse a cabo las exhumaciones anticipadas cuando estas sean autorizadas por las autoridades sanitarias estatales o federales, por jueces o magistrados que formen parte del Poder Judicial Estatal o Federal y/o por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios.

Artículo 61. El servicio de inhumación que se realice en los cementerios municipales respecto de la fosa común, será prestado por la Dirección en forma gratuita.

Así mismo, el servicio de inhumación solo podrá ser realizado por el personal que la administración de cada cementerio designe para tal efecto de acuerdo al artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 62. La persona que solicite la inhumación de un cadáver deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien solicita el servicio, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal. Este documento debe ser del titular del derecho o en caso de ser él quien fallece debe ser de la persona que presenta el trámite, del beneficiario o en caso de no haberlo, debe ser algún familiar directo;
- II. Original del título de derecho de uso a temporalidad;
- III. Copia simple del acta de defunción de la persona a inhumar;
- IV. Copia simple del recibo de pago;
- V. Original de la boleta de defunción; y

VI. Copia simple del certificado de defunción de la persona a inhumar.

CAPÍTULO III DE LA EXHUMACIÓN

Artículo 63. Las exhumaciones podrán realizarse cuando se hayan cumplido las condiciones señaladas el artículo 60 del presente Reglamento.

Artículo 64. La persona que solicite la exhumación de un cadáver deberá presentar los siguientes requisitos:

- I.** Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien solicita el servicio, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal. Este documento debe ser del titular del derecho o en caso de ser él quien fallece debe ser de la persona que presenta el trámite, del beneficiario o en caso de no haberlo, debe ser algún familiar directo;
- II.** Original del título de derecho de uso a temporalidad;
- III.** Copia simple del acta de defunción de la persona a exhumar;
- IV.** Copia simple del recibo de pago; y
- V.** Original de la boleta de defunción.

Artículo 65. Las exhumaciones solo podrán realizarse cuando el cementerio se encuentre cerrado al público, a las exhumaciones podrán asistir hasta 2 dos familiares de la persona a exhumar, portando los dispositivos sanitarios indispensables que le indique el personal del cementerio.

Artículo 66. En caso de que aún cuando hubieran transcurrido los plazos señalados en el artículo 60 si al momento de efectuarse el sondeo correspondiente se encuentra que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

Si al efectuarse una exhumación del cadáver y los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán re inhumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación judicial.

Artículo 67. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la re inhumación se hará de inmediato.

Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que re inhumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizará fuera de las horas hábiles del cementerio.

CAPÍTULO IV DE LA RE INHUMACIÓN

Artículo 68. Todo cadáver o restos áridos que sean exhumados deben ser re inhumados o incinerados en el menor tiempo posible.

Artículo 69. La persona que solicite la re inhumación de un cadáver deberá presentar los siguientes requisitos:

- I.** Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien solicita el servicio, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal. Este documento debe ser del titular del derecho o en caso de ser él quien fallece debe ser de la persona que presenta el trámite, del beneficiario o en caso de no haberlo, debe ser algún familiar directo;
- II.** Original del título de derecho de uso a temporalidad;
- III.** Copia simple del acta de defunción de la persona a re inhumar;
- IV.** Copia simple del recibo de pago;
- V.** Original de la boleta de defunción; y
- VI.** Copia simple del comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver.

CAPÍTULO V DE LA CREMACIÓN

Artículo 70. La incineración de cadáveres deberá realizarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 71. Cumplido el término establecido en el artículo 60 del presente Reglamento, es posible incinerar los cadáveres o restos áridos siempre que se cumplan los requisitos para ello.

Artículo 72. La persona que solicite la cremación de un cadáver o parte corporal, deberá presentar los siguientes requisitos:

- I.** Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien solicita el servicio, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;

- II. Original y copia del acta de defunción de la persona a incinerar, con una antigüedad no mayor a tres meses o el certificado médico, en el caso de cremaciones de partes corporales;
- III. Copia simple del recibo de pago;
- IV. Original de la boleta de defunción;
- V. Original y copia del certificado de defunción, solo en el caso de ser fallecimiento reciente; y
- VI. Copia simple del comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, en el caso de ser restos áridos.

CAPÍTULO VI

DE LA VENTA DE DERECHO DE USO A TEMPORALIDAD POR EL TÉRMINO DE 10 DIEZ AÑOS, DE TERRENO, GAVETA VERTICAL Y/O NICHOS

Artículo 73. Cualquier persona interesada podrá adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de 10 diez años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho según le convenga, mismo que deberá de ser refrendado cada 10 diez años, dichos refrendos podrán ser realizados de manera indefinida.

No existe limitante alguna con respecto a la adquisición de derechos de uso, por lo que la persona interesada podrá adquirir los que considere necesarios y en los cementerios de su elección.

En el caso que la persona no quiera adquirir un derecho de uso a temporalidad por 10 diez años, podrá obtener un espacio para inhumar de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 74. La persona que pretenda adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de 10 diez años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien será el titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;
- II. Copia simple del recibo de pago; y
- III. Copia simple del comprobante de domicilio.

Artículo 75. El título de derecho de uso deberá expedirse con las copias suficientes para el titular, el administrador general y para la Dirección y deberá mencionar con toda claridad lo siguiente:

- I. Sección, línea, fosa y/o croquis de ubicación y demás características de la ubicación;
- II. Nombre del titular o titulares y sus domicilios;
- III. Los datos relativos al servicio que se contrate;
- IV. Nombre del cementerio;
- V. Domicilio del cementerio;
- VI. El reglamento interior del cementerio; y
- VII. Las recomendaciones que se consideren necesarias por la Dirección y por la Tesorería Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.

Artículo 76. Los derechos de uso a temporalidad por el término de 10 diez años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho son transmisibles a otras personas siempre que se cumplan los requisitos necesarios para ello.

Solo el titular del derecho de uso a temporalidad por el término de 10 diez años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho, podrá hacer uso del mismo, en el caso que el titular no pueda solicitar el servicio, la persona que acuda a realizar el trámite deberá de presentar carta poder simple firmada por las partes y 2 dos testigos de asistencia.

Artículo 77. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios municipales hubieren estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de 5 cinco y 6 seis años, la Dirección en colaboración con la Tesorería, realizarán las acciones necesarias con el fin de notificarles a los titulares para que cubran los derechos correspondientes, en caso de que los particulares no realicen el pago dentro del término concedido, o en caso de no localizar al particular, se realizará el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad municipal.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad.

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO DE USO A TEMPORALIDAD POR EL TÉRMINO DE 5 CINCO AÑOS, EN TERRENO Y/O GAVETA VERTICAL

Artículo 78. Cuando una persona tenga la necesidad de sepultar a una persona menor de 15 quince años y no cuente con un espacio para hacerlo, podrá adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de 5 cinco años, en terreno y/o gaveta vertical; el cual podrá ser refrendado como máximo en 2 dos ocasiones por un término de 3 tres años cada

ocasión, siempre que exista en el cementerio la posibilidad de hacerlo, atendiendo a la demanda de los espacios en los cementerios.

De igual forma y si la disponibilidad de los espacios lo permite, el titular podrá optar por adquirir el lugar por medio de un derecho de uso a diez años, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 74 del presente Reglamento y el administrador del cementerio lo autorice.

Artículo 79. La persona que pretenda adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de 5 cinco años, en terreno y/o gaveta vertical deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de identificación oficial con fotografía de quien será el titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;
- II. Copia simple del acta de defunción de la persona a sepultar;
- III. Copia simple del recibo de pago;
- IV. Original de la boleta de defunción;
- V. Copia del certificado de defunción; y
- VI. Copia simple del comprobante de domicilio de quien será el titular del derecho de uso.

CAPÍTULO VIII DEL DERECHO DE USO A TEMPORALIDAD POR EL TÉRMINO DE 6 SEIS AÑOS, EN TERRENO Y/O GAVETA VERTICAL

Artículo 80. Cuando una persona tenga la necesidad de sepultar a una persona mayor de 15 quince años y no cuente con un espacio para hacerlo, podrá adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de 6 seis años, en terreno y/o gaveta vertical, el cual podrá ser refrendado como máximo en 2 dos ocasiones por un término de 3 tres años cada ocasión, siempre que exista en el cementerio la posibilidad de hacerlo, atendiendo a la demanda de los espacios en los cementerios.

De igual forma y si la disponibilidad de los espacios lo permite, el titular podrá optar por adquirir el lugar por medio de un derecho de uso a diez años, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 74 del presente Reglamento y el administrador del cementerio lo autorice.

Artículo 81. La persona que pretenda adquirir un derecho de uso a temporalidad por el término de 6 seis años, en terreno y/o gaveta vertical deberá presentar los siguientes requisitos:

- I.** Original y copia de la identificación oficial con fotografía de quien será el titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;
- II.** Copia simple del acta de defunción de la persona a sepultar;
- III.** Copia simple del recibo de pago;
- IV.** Original de la boleta de defunción;
- V.** Copia del certificado de defunción; y
- VI.** Copia simple del comprobante de domicilio de quien será el titular del derecho de uso.

CAPÍTULO IX DEL MANTENIMIENTO DE ÁREAS COMUNES

Artículo 82. Todos los titulares de los derechos de uso, tienen la obligación de pagar cada año el mantenimiento de las áreas comunes, de acuerdo a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente.

Para realizar el pago de mantenimiento de las áreas comunes es necesario que el titular acuda al cementerio donde tiene el derecho de uso exhibiendo copia simple del último pago de mantenimiento realizado.

CAPÍTULO X DEL CAMBIO DE PROPIETARIO

Artículo 83. El derecho de uso a temporalidad por el término de 10 diez años, de terreno, gaveta vertical y/o nicho, es transmisible siempre que se cumplan los requisitos marcados en el presente Reglamento.

El cambio de propietario no interrumpe el término de los 10 diez años, por lo tanto el adquirente de este derecho, tendrá que realizar el pago del refrendo correspondiente, cuando se cumplan los 10 diez años, los cuales se contabilizan a partir de la adquisición original del derecho.

Los derechos de uso por el término de 5 cinco y 6 seis años no son transmisibles.

Artículo 84. En caso de fallecimiento del titular del derecho de uso, el cambio de propietario procede a favor de quien el titular haya designado para tal efecto en su designación de beneficiarios, a falta de este el derecho se transmitirá al cónyuge superviviente en caso de haberlo, y a falta de éste los descendientes del titular deberán nombrar a un beneficiario quien será el nuevo titular del derecho. En este caso tampoco aplica la interrupción del término de los diez años.

Artículo 85. La persona que pretenda realizar un cambio de propietario deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía del cedente y el cesionario del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal; en caso de haber dos o más cedentes o cesonarios cada uno deberá presentar su identificación oficial;
- II. Copia simple del recibo de pago;
- III. Copia simple del comprobante de domicilio del cesionario;
- IV. Original del contrato de cesión de derechos;
- V. Título original del derecho de uso;
- VI. Original del acta de defunción solo en caso de fallecimiento del titular;
- VII. Original del acta de nacimiento del cesionario solo en caso que sea necesario demostrar el parentesco consanguíneo; y
- VIII. Original del acta de matrimonio solo en el caso que sea necesario demostrar la unión marital.

CAPÍTULO XI DEL REFRENDO DE DERECHO DE USO

Artículo 86. Los refrendos de un derecho de uso procederán de acuerdo a lo establecido en los artículos 73, 78 y 80 del presente Reglamento.

Artículo 87. La persona que pretenda realizar un refrendo deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Original y copia de la identificación oficial con fotografía del titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;
- II. Copia simple del recibo de pago del último pago de mantenimiento; y
- III. Título original del derecho de uso.

CAPÍTULO XII DE LA REPOSICIÓN DE TÍTULO

Artículo 88. En el caso de pérdida del título de derecho de uso o cuando se realice un cambio de propietario es obligación del titular tramitar una reposición de título.

Artículo 89. La persona que pretenda realizar una reposición de título deberá presentar los siguientes requisitos:

- I.** Original y copia de la identificación oficial con fotografía del titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal;
- II.** Copia simple del recibo de pago del último pago de mantenimiento;
- III.** Copia simple de la denuncia de extravío presentada ante la Fiscalía; y
- IV.** Título original del derecho de uso, este requisito solo es indispensable en caso de cambio de propietario.

CAPÍTULO XIII DE LA CAPILLA DE VELACIÓN

Artículo 90. El Municipio en la medida de sus posibilidades contará con el servicio de capilla de velación, la cual podrá ser usada de acuerdo a su disponibilidad.

Artículo 91. La persona que requiera el uso de la capilla de velación deberá presentar los siguientes documentos:

- I.** Original y copia de la identificación oficial con fotografía del titular del derecho de uso, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte, licencia de manejo o alguna credencial expedida por alguna dependencia de gobierno de nivel municipal, estatal o federal; y
- II.** Copia simple del recibo de pago.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 92. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen una infracción administrativa o un delito en los términos del Código Penal del Estado de Jalisco, y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, o por la autoridad judicial, según el caso, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente, con independencia de la reparación del daño;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas;
- IV. Prisión, determinada por la autoridad judicial;
- V. En el caso de que el infractor sea un servidor público se aplicarán las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y
- VI. Las demás que establezca la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

Artículo 93. Corresponde al Director de Cementerios, a los administradores y en general a todo el personal que labora en los cementerios municipales la vigilancia de los mismos, así como dar parte a la autoridad competente cuando sea detectada una falta o irregularidad.

Artículo 94. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso se impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

TÍTULO V

CAPITULO ÚNICO DE LA DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 95. Contra las resoluciones que se dicten en la aplicación de este Reglamento y los actos u omisiones de las autoridades responsables de aplicarlo, las personas que resulten afectadas en sus derechos podrán interponer los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal; abrogándose el Reglamento de Cementerios del Municipio de Zapopan, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal Vol. XI No 8 Segunda Época, el 14 de abril de 2004.

SEGUNDO.- Se abrogan las normativas, ordenamientos, reglamentos y disposiciones municipales que sean anteriores a la fecha en que entre en vigor el presente reglamento y que contravengán al mismo.

TERCERO.- En lo relativo a los ciudadanos que cuenten con títulos de perpetuidad y/o derecho de uso respecto a los cementerios municipales, sus derechos serán reconocidos y respetados por la Dirección.

CUARTO.- La Dirección de Cementerios programará en la medida de las posibilidades presupuestales y del espacio físico existente, las adecuaciones e inversiones que sean necesarias en los cementerios municipales que ya se encuentran en funcionamiento, para efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 23 del presente ordenamiento.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento
Zapopan, Jalisco, a 30 de mayo de 2017

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Lic. Rafael Martínez Ramírez

Dado en el Palacio Municipal, a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ